REGLAMENTO DE LA LEY DE VENTAS DE BIENES POR SORTEO

NORMA: Decreto Ejecutivo 946 **STATUS:** Vigente
PUBLICADO: Registro Oficial 286 **FECHA:** 29 de Septiembre de 1989

RODRIGO BORJA
Presidente Constitucional de la República

Considerando:

Que mediante Decreto No. 569 de 7 de junio de 1974, publicado en el Registro Oficial No. 574 de 14 del propio mes y año, se expidió la Ley que regula la venta de bienes muebles, inmuebles, objetos y enseres, mediante sistemas de sorteos;

Que es obligación del Gobierno hacer cumplir las normas legales y precautelar los intereses de quienes participan en los sistemas de venta de bienes por sorteo; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la letra c) del Art. 78 de la Constitución Política.

Decreta:

EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE LA LEY DE
VENTAS DE BIENES POR SORTEO

CAPITULO I
De la solicitud

Art. 1.- Toda persona natural o jurídica, para realizar la venta de bienes muebles, inmuebles, objetos o enseres, empleando sistemas de sorteos mediante venta de acciones, contratos o boletos, que no constituyan rifas o sorteos legalmente prohibidos, a más de presentar la documentación que se exige en el Art. 3 de la Ley, si el promotor fuere un particular, deberá determinar sus nombres, cédula de ciudadanía, domicilio, habitación, ocupación y justificar ante la autoridad competente su solvencia moral y económica. De ser comerciante, acompañará también la certificación de encontrarse inscrito en la Cámara de Comercio respectiva y de que posee un establecimiento u oficina comercial.

Al tratarse de persona jurídica, además, está obligada a acreditar su existencia legal mediante certificación de la Superintendencia de Compañías, con determinación del objeto de su actividad, duración, plazo, y demás informaciones, y a presentar el nombramiento y registro del representante legal.

Art. 2.- Los promotores, aparte de las exigencias anotadas en el Art. 3 de la Ley y en el artículo anterior, presentarán copia de la declaración hecha ante un Notario por la cual el propietario del bien o bienes inmuebles manifieste su irrevocable voluntad de enajenarlos haciendo uso de uno de los sistemas de venta por sorteo permitidos por la Ley, indicando el lugar en que se encuentren situados y la facultad que se concede a los eventuales compradores para conocerlos.

Art. 3.- En el caso de bienes muebles, si el valor de ellos no supera la cuantía de diez salarios mínimos vitales generales, la declaración de voluntad se realizará ante la autoridad que conceda la autorización.

Art. 4.- Cuando la promoción deba realizarse mediante programas televisados, se exhibirán mediante videos, con tomas reales, los bienes cuya venta se promueva, por lo menos, tres veces antes del sorteo y, una de ellas, en el día que éste vaya a realizarse, con determinación del lugar donde se encuentran exhibidos tales bienes.

CAPITULO II
De la autorización

Art. 5.- De conformidad con los Arts. 1509 y 2191 del Código Civil y con lo establecido en el Decreto Supremo No.130, de 30 de diciembre de 1937, reproducido en el Registro Oficial No. 217 de 9 de junio de 1948, están prohibidos los juegos de azar, o sea aquéllos en que hay envite o se arriesga dinero o algo que le represente y la ganancia o pérdida dependa única y exclusivamente de la suerte, con excepción de la Lotería de Guayaquil que promueve la Junta de Beneficencia y las rifas de juguetes y otros artículos que se exhiben en los días de fiesta cívica, navidad y año nuevo. Por tanto, se prohíbe otorgar autorizaciones para promover ventas por sorteo en los siguientes casos:

a) De sorteos en los que el premio consista en dinero, vales, órdenes de pago, moneda extranjera o cualquier documento equivalente, ya como premio único o complementario a los bienes objeto de la promoción de venta;
b) Cuando el sistema propuesto para la venta de bienes juegue con la Lotería de la Junta de Beneficencia de Guayaquil;
c) Cuando el sistema de premiación del sorteo constituya un juego de azar o lotería y no se use el ánfora o sistemas mecánicos, ya sea omitiéndolos y reemplazándolos por sistemas electrónicos y/o computarizados; y,
d) Cuando el sistema de juego utilizado para la venta ofrezca premios por terminales o aproximaciones al número favorecido.

Art. 6.- No se podrá otorgar permisos de ventas por sorteo de bienes raíces, sin que previamente el promotor no los haya saneado de gravámenes hipotecarios u otros derechos reales que se hubiesen constituido sobre ellos. Esta prohibición se extiende respecto de los bienes raíces sobre los cuales existiesen vigentes contratos de arrendamiento o comodato celebrados mediante escritura pública y con plazo obligatorio.

Art. 7.- Las autoridades competentes no concederán permiso para promoción de una venta de bienes por sorteo, sino cuando el solicitante entregue una garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, emitida por una institución financiera autorizada por la ley, para asegurar el pago del valor de los impuestos fiscales, municipales, de registro, transacciones mercantiles y otros que causen la transferencia de dominio de los bienes al comprador que resultare favorecido en el sorteo.

Art. 8.- El promotor, para alcanzar el permiso, acreditará ante la autoridad respectiva, según el caso, el avalúo del bien o bienes a venderse mediante sorteo.

Art. 9.- En la autorización que concedan los funcionarios competentes, se señalará la utilidad que pueden marginarse los promotores y los beneficiarios de los ingresos, que se destinarán a fines sociales.

Art. 10.- Quienes obtengan autorización a base de las disposiciones de la Ley 569 y de este Reglamento contratarán auditoría externa permanente, con una de las firmas calificadas por la Superintendencia de Bancos la misma que presentará informes por lo menos trimestrales, tanto del cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias, como de la entrega de los premios a los beneficiarios o al INNFA, de acuerdo con la Ley.

Art. 11.- Para los casos de prórroga o acumulación a que se refiere el Art. 12 de la Ley, la autoridad policial que conceda la respectiva autorización, ordenará que el promotor publique en el diario de mayor circulación del lugar o los lugares en donde debe efectuarse el sorteo el aviso de la prórroga o de acumulación autorizadas y, si la promoción permitida se ha efectuado por medios de comercialización televisados, el aviso se publicará además por estos medios.

Art. 12.- La emisión de contratos, acciones o boletos será de valor equivalente a los bienes materia de la venta, más el porcentaje de la utilidad líquida del promotor y de los gastos de promoción, que en total no excederán del 50% del valor de los bienes a venderse conforme al Art. 11 de la Ley.

Art. 13.- Si el valor de los bienes objeto de la promoción de venta alcanza la cuantía de 400 salarios mínimos vitales o más, los contratos, acciones o boletos que se emitan deberán estar impresos en papel de seguridad para evitar falsificaciones, con indicación del número y cantidad emitida.

Art. 14.- El promotor está obligado a mantener vigentes las garantías a las que se refiere el artículo 7, por todo el tiempo que fuere necesario para el cumplimiento de sus fines; si no lo hiciere, la autoridad que concedió el permiso, tomará todas las acciones que fueren necesarias para asegurar los intereses de los participantes sin perjuicio de exigir nuevas garantías cuando las presentadas no fueren suficientes o caducarán sin haberse renovado oportunamente, y aún revocar el permiso concedido si por falta de la garantía adecuada estimare que los intereses de los participantes no estuvieren suficientemente asegurados.

Art. 15.- La garantía emitida por una institución financiera autorizada por la ley, que el promotor de la venta por sorteo debe presentar de conformidad con la letra b) del Art. 3 de la Ley, será incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, y servirá para cubrir el 100% del valor de los bienes a sortearse y para respaldar la entrega efectiva de los mismos al beneficiario del sorteo.

La garantía asegurará, además, el cumplimiento del contrato y la indemnización de daños y perjuicios que ocasione al comprador la mora en la entrega de los objetos vendidos, indemnización que no liberará de la obligación de la entrega al promotor de la venta. En la garantía, si fuere hipotecaria, se dejará constancia de que el comprador podrá exigir la indemnización correspondiente sin previo requerimiento al deudor.

Art. 16.- Las autoridades de policía que detectaren la venta de acciones y boletos falsos, notificarán este hecho a la autoridad que hubiere concedido el permiso correspondiente para que exija al promotor el debido control y además

acudirá a la autoridad competente a fin de que instruya el juicio penal para establecer la responsabilidad de los infractores.

Art. 17.- Los contratos, acciones o boletos llevarán al facsímil de las firmas del promotor y de la autoridad que conceda el permiso, además de tener impreso el lugar o lugares en que se realizarán los sorteos y, el nombre de la imprenta autorizada para la emisión.

CAPITULO III
DE LA VENTA Y SORTEO

Art. 18.- Cualquier comprador de contrato, acción o boleto interesado en la promoción de venta puede, en todo tiempo, solicitar a la autoridad que se requiera al promotor la exhibición del permiso para la venta en sorteo de los bienes muebles y la inspección de los bienes inmuebles, y es obligación de dicha autoridad disponer que se realice la diligencia, para lo cual señalará día y hora para la exhibición o inspección, según el caso, señalamiento que será notificado al promotor y al interesado.

Art. 19.- Realizado el sorteo o rifa, los promotores están obligados a publicar en el plazo de ocho días, en los diarios de mayor circulación nacional y de las provincias en las que se promociono, los números de los contratos, acciones o boletos premiados, con indicación de los favorecidos, del lugar, día y hora en que se entregarán los bienes vendidos en sorteo y la designación de la autoridad de policía y el Notario que darán fe del acto.

Art. 20.- Cuando los objetos puestos a la venta no fueren sorteados o entregados a los favorecidos con el sorteo, conforme se establece en el Art. 7 de la Ley, éstos serán puestos por el promotor a órdenes de la primera Autoridad de Policía de la provincia en que se efectuó el sorteo, en el plazo de treinta días, autoridad que a su vez remitirá inmediatamente al Ministerio de Gobierno, el que luego de transcurridos seis meses a contarse de la fecha en que se realizó o debió llevarse a cabo el sorteo, los entregará al Instituto Nacional de Niño y la Familia (INNFA) de conformidad con lo previsto en la letra d) del Art. 2 de la Ley de Creación y Fondos para el desarrollo de la infancia, constante del Registro Oficial No. 934 de 12 de mayo de 1988.

DISPOSICION TRANSITORIA

Todas las autorizaciones concedidas y vigentes a la fecha se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento. La autoridad competente reformará o confirmará dichas autorizaciones en el plazo máximo de 10 días a partir de la vigencia de este Reglamento.